

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Como la actualización de la liquidación del crédito, publicada en el enlace de traslado del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

Si existen o llegaren a depositarse dineros a la cuenta judicial entréguesele a la demandante haciendo el trámite correspondiente en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Como la actualización de la liquidación del crédito, publicada en el enlace de traslado del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

Si existen o llegaren a depositarse dineros a la cuenta judicial entréguesele a la demandante haciendo el trámite correspondiente en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Permanezca el proceso en secretaría hasta el vencimiento del término de la suspensión ordenada en auto del diez de julio del año anterior.

El apoderado de la parte actora puede hacer las solicitudes relacionadas con el trámite de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante ante la Conciliadora en Insolvencia, SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO, del CENTRO DE CONCILIACION ARMONIA CONCERTADA ubicado en la calle 74 No.15-80 interior 1 oficina 306 Edificio Osaka Trade Center, correo electrónico insolvencia.armoniaconcertada@gmail.com y www.armoniaconcertada.co, teléfonos 2129177 y 3126410449, donde según la certificación aportada el 9 de junio de 2020 se admitió a la demandada a ese procedimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Como se reúnen los requisitos de ley para el decreto de la medida cautelar, se dispone:

DECRETASE el embargo y retención del 50% de las cesantías que tiene el demandado depositadas en el FONDO DE PENSIONES DE CESANTIAS PORVENIR. Límite de la medida \$25.000.000,00. **OFICIESE**. Para el retiro del oficio téngase en cuenta que este juzgado tiene habilitado la atención presencial, sin cita previa, de 2 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.

En el oficio **ADVIERTASELE** al pagador de la empresa que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder por dichos valores e imponerle multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En relación con la entrega de dineros téngase en cuenta que en el numeral cuarto del auto del doce de febrero del año en curso se ordenó lo pertinente para lo que la parte actora, esto es **LUZ DARY ROMERO GRACIA**, como representante legal del menor, y **LAURA CAMILA PIMIENTO ROMERO** deben acudir al Banco Agrario a reclamar los títulos autorizados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, conforme a lo pactado en audiencia celebrada el veintisiete de enero del año en curso, obren en el proceso para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Reunidos los requisitos de ley para el decreto de la cautela, se dispone:

Decrétase el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada se encuentren ubicados en la autopista Medellín km. 10.5 vereda La Punta, lote 2 Sevilla –caseta, de Tenjo, siempre que no hagan parte de un establecimiento de comercio o que sean sujetos a registro. Límite de la medida \$40.000.000,00

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre siempre que se encuentre acreditada su calidad, a la Alcaldesa Municipal de Tenjo. Líbrese **COMISORIO** con los insertos necesarios. Asígnesele como honorarios por la asistencia a la diligencia al secuestre la suma de \$300.000,00. Es de advertir al comisionado que al momento de la posesión del secuestre deberá consultar la vigencia de su inscripción en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co o en el correo electrónico: auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual se pueden hacer las consultas respecto de los auxiliares de la Justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Lo comunicado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de FUNZA en oficio 1026 del 16 de diciembre de 2020 obre en el proceso para los efectos procesales pertinentes.

En consecuencia la demandante allegue el certificado de tradición correspondiente al número 122.16902, aludido en esa comunicación, para establecer su situación jurídica actual; igualmente deberá observar lo dispuesto en auto anterior allegando el certificado de la matrícula 50N-20109188, con el objeto de proseguir el trámite que corresponda a la ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Como la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no es parte ni tercero vinculado el juzgado se abstiene de hacer un pronunciamiento sobre la petición de terminación del proceso por pago de la obligación cedida.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

NIEGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad **COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.** toda vez que a partir de la inscripción de la liquidación de la sociedad demandada ocurrida el 5 de diciembre de 2018 registrada en la Cámara de Comercio, según consta a folio 84 a 90 del cuaderno uno, sus bienes por disposición legal son inembargables. (Artículo 117 de la Ley 79 de 1988 en concordancia con el 594 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., se **CITA** a las partes, actora y demandada, con sus apoderados, lo mismo que al curador *ad litem* que representa a las personas emplazadas, para que concurran *virtualmente* a este juzgado a la **AUDIENCIA INICIAL** la que se llevará a cabo a la hora de las 9 a.m. del día 9 del mes de junio del año 2021 en la que se adelantarán las etapas de **CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD y DECRETO DE PRUEBAS.**

Para la práctica de la audiencia oportunamente se les remitirá del correo institucional al correo electrónico registrado en el proceso un enlace para la audiencia virtual la que se desarrollará a través de la aplicación Teams. Para el demandado **TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO**, aunque se encuentra representado por curador *ad litem*, líbrese citación al correo: armando.ariza@hotmail.com. Si los abogados tienen información sobre los correos electrónicos de los terceros y de la demandada **YENNY LORENA CARRASQUILLA** deberán suministrarlos y con esa información la secretaría les libraré la invitación para su comparecencia virtual a la audiencia.

Se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a esta audiencia para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. De no comparecer la parte actora o su apoderado a esta audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En lo que hace al curador *ad litem* de las personas emplazadas se le informa que debe concurrir para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquellas, y que si no asiste a la audiencia se le impondrá multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. También se les recuerda, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y que si éstos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna la parte actora o el apoderado no comparece, sin perjuicio de las

consecuencias probatorias y de las sanciones económicas, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Los documentos allegados por la señora ILIANA MERCEDES ORJUELA AMAYA, quien promovió la demanda pero en el curso del proceso cedió sus derechos al abogado VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO, serán evaluados en su debida oportunidad para, eventualmente, si el juzgado lo considera pertinente tenerlos como prueba de oficio ya que por el momento el incidente se encuentra con fecha programada para la audiencia virtual donde se practicarán las pruebas, oportúnamente, solicitadas por las partes.

En consecuencia la señora ORJUELA AMAYA deberá abstenerse de presentar solicitudes en este proceso ya que no tiene derecho de postulación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Para los efectos procesales correspondientes téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora manifiesta que la demandada hizo un abono a la obligación en cuantía de \$10.000.000,00 discriminados en su imputación en la forma indicada en su escrito.

De otra parte y atendiendo a lo solicitado se ordena la **SUSPENSION DEL PROCESO** hasta el 30 de abril de 2021. Vencido el término el apoderado de la parte actora deberá hacer las peticiones que considere pertinentes para continuar o, según el caso, terminar el proceso.

Si, eventualmente, se llegan a consignar en la cuenta judicial dineros por concepto de postura del remate que estaba programado para el 9 de marzo de 2021 devuelvânse a quien los haya depositado haciendo el trámite en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría con relación a la falta de respuesta al nombramiento que se hizo en auto del diecinueve de febrero del año en curso a los partidores inscritos como Auxiliares de la Justicia, en consecuencia se procede a su reemplazo para nombrar a los siguientes:

1. BLANCA INES GONZALEZ LOZANO con correo electrónico: albainesgonzalezlozano@yahoo.es
2. ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT con correo electrónico: ramirezbigottalejandro@yahoo.es
3. BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA con correo electrónico: lexfusa@gmail.com

Comuníqueseles su designación digitalmente, indicando que el cargo será ejercido por el primero que manifieste a través del correo electrónico institucional su aceptación al nombramiento.

Si dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados acepta su nombramiento se procederá a su reemplazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Conforme a lo anunciado y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales se procede por el Despacho a decidir la instancia, lo que se hace teniendo en cuenta, los siguientes,

ANTECEDENTES.

El representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA LOTE B** formuló demanda por vía ejecutiva contra los señores **JOSE AGUSTIN DIAZ HERNANDEZ y FABIOLA CATAMA TENJO** para obtener el pago de la obligación contenida en la certificación expedida el 30 de junio de 2020 donde se relaciona como deuda a cargo de los demandados en su condición de propietarios del apartamento 304 Torre 4 del conjunto las siguientes sumas: 1. \$2.635.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre julio de 2016 hasta junio de 2020. 2. \$1.126.285,00 intereses liquidados sobre las cuotas ordinarias debidas. 3. \$118.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias adeudadas. 4. \$75.000,00 por concepto de multas adeudadas.

En auto del veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve (sic)¹ este despacho libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas y además se ordenó el pago de las cuotas de administración que se causaran a partir del mes de octubre de 2020 en adelante, conforme a la cuantía y naturaleza que determine la Asamblea General de Copropietarios.

Los ejecutados fueron notificados de la orden de pago personalmente y, dentro del término legal, se opusieron a las pretensiones formulando la excepción de mérito de pago de la obligación.

Surtido el traslado de la excepción propuesta, no habiendo pruebas por practicar, en atención a lo establecido en el artículo 278, numeral 2, del C.G.P., procede proferir sentencia anticipada y para ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

¹ 2020, notificado por estado del 26-10-2020.

Señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que: “ *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*”, se trata entonces de un documento que por virtud de la ley presta mérito ejecutivo siempre que contenga los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. es decir que debe contener de manera expresa, clara y exigible la obligación a cargo del propietario de los bienes privados de un edificio o conjunto quien de acuerdo al artículo 29 de la Ley 675 de 2001 es el obligado a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Y ante el incumplimiento en el pago de las expensas la ley, en su artículo 30, consagra que “*El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, ..., establezca un interés inferior.*” luego es por disposición legal que ante el incumplimiento en el pago de expensas los obligados deben asumir los intereses de mora que genera ese retardo a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas.

En el presente asunto, con la demanda se presentó como base de la ejecución una certificación expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA LOTE B** que detalla la obligación a cargo de los señores **JOSE AGUSTIN DIAZ HERNANDEZ** y **FABIOLA CATAMA**, como propietarios del inmueble identificado como apartamento 304 Torre 4 del conjunto, por concepto de cuotas ordinarias con sus intereses liquidados, extraordinarias y multas causadas hasta junio de 2020, documento que desde el punto de vista formal no motiva ningún reparo porque llena los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Pues bien, los ejecutados se opusieron a las pretensiones indicando que la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad ya que desde el año 2016 ha cancelado las cuotas ordinarias y extraordinarias lo mismo que las multas en Cooptenjo a la cuenta del conjunto residencial y que debe demostrárseles la obligación que se les cobra por concepto de intereses.

Sobre el *pago* como modo de extinción de las obligaciones, consagra el artículo 1626 del C. Civil que “*El pago efectivo es la*

prestación de lo que se debe". Por su parte el artículo 1653 establece que *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados..."*, es decir que si un deudor realiza un abono a una obligación que comprende capital e intereses, automáticamente, el pago debe imputarse primeramente a los réditos del capital y si queda un excedente se aplica al capital..

La controversia entonces se centra en establecer si los ejecutados cancelaron totalmente la obligación que reclama la demandante hasta junio de 2020.

En la certificación aportada como título ejecutivo se establece a cargo de los demandados por concepto de: a. cuotas ordinarias de administración para el año 2016, desde julio hasta diciembre, la suma de \$247.000,00, para el 2017, desde enero a diciembre, la suma de \$600.000,00, para el año 2018, desde enero a diciembre, la suma de \$660.000,00, para el año 2019, desde enero a diciembre, la suma de \$732.000,00, y para el año 2020, desde enero a junio, la suma de \$396.000,00; b. por intereses de mora causados se certifica una deuda de \$1.126.285,00; c. por concepto de multas la suma de \$75.000,00; d. por concepto de cuota extraordinaria (pintura) la suma de \$118.000,00.

Como pruebas documentales los demandados aportaron veintiocho (28) comprobantes de depósito realizado en la entidad bancaria Cooptenjo a nombre de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SO con Nit. 900575714, los cuales no fueron objeto de controversia por la parte contraria, así: 1. Con sello del 06-06-2017 por valor de \$200.000,00. 2. Con sello del 30-06-2017 por valor de \$100.000,00. 3. Con sello del 04-08-2017 por valor de \$100.000,00. 4. Con sello del 05-09-2017 por valor de \$100.000,00. 5. Con sello del 05-10-2017 por valor de 100.000,00. 6. Con sello del 14-11-2017 por valor de \$100.000,00. 7. Con sello del 12-12-2017 por valor de \$100.000,00. 8. Con sello del 06-02-2018 por valor de \$200.000,00. 9. Con sello del 27-03-2018 por valor de \$105.000,00. 10. Con sello del 03-05-2018 por valor de \$100.000,00. 11. Con sello del 25-05-2018 por valor de \$110.000,00. 12. Con sello del 30-06-2018 por valor de \$100.000,00. 13. Con sello del 15-08-20187 por valor de \$120.000,00. 14. Con sello del 16-08-2018 por valor de \$120.000,00. 15. Con sello del 19-11-2018 por valor de \$110.000,00. 16. Con sello del 30-11-2018 por valor de \$60.000,00. 17. Con sello del 17-12-2018 por valor de \$110.000,00. 18. Con sello del 16-01-2019 por valor de \$110.000,00. 19. Con sello del 16-02-2019 por valor de \$110.000,00. 20. Con sello del 13-03-2019 por valor de \$60.000,00. 21. Con sello del 25-05-2019 por valor de \$60.000,00. 22. Con sello del 16-01-2020 por valor de \$100.000,00. 23. Con sello del 20-02-2020 por valor de \$100.000,00. 24. Con sello del 11-07-2020 por valor de \$300.000,00. 25. Con sello del 26-10-2020 por valor de \$200.000,00. 26. Con sello del 07-09-2020 por valor de \$118.000,00 (concepto pintura).

27. Con sello del 10-09-2020 por valor de \$59.000,00 (concepto pintura).
28. Con sello del 07-09-2020 por valor de \$75.000,00 (concepto multa).

En concreto las pruebas confirman que hasta el 26 de octubre de 2020 por concepto de cuotas ordinarias los ejecutados cancelaron la suma de \$2.975.000,00 discriminada así: en el año 2017 \$800.000,00, en el año 2018 \$1.135.000,00, en el 2019 \$340.000,00 y en el año 2020 la suma de \$700.000,00, además que por concepto de multa pagaron la suma de \$75.000,00 y de cuota extraordinaria (pintura) la suma total de \$177.000,00.

En el caso bajo examen al examinar la certificación que es base del recaudo ejecutivo se observa que identificado como “saldo anterior” en el renglón primero aparece una suma que se relaciona como saldo de intereses por valor de \$268.780,00 sin embargo al proceso no se trajo ninguna prueba que permita declarar con certeza que los ejecutados antes de julio de 2016 debían cuotas de administración que generaron esos intereses y que habiendo realizado el pago se imputó no a los intereses sino directamente a capital quedando debiendo los intereses, ya que como lo consagra la ley si el acreedor declaró cancelado el capital se presumen pagados los intereses, luego por este aspecto esa suma no puede seguirse ejecutando y así se dispondrá en la parte resolutive.

Siguiendo con el estudio del problema jurídico planteado, sin prueba de que por reglamento se haya autorizado el no cobro de intereses de mora sobre obligaciones vencidas, un ejercicio matemático de imputación de los pagos, primero a intereses y luego a capital, hace concluir que con el pago de \$2.975.000,00 los demandados cancelaron a intereses causados la suma de \$857.505,00 la que corresponde a todos los réditos debidos certificados (excluyendo la suma indicada en el párrafo anterior) y que el saldo esto es la suma de \$2.117.495,00 aplicada a un capital de \$2.635.000,00, causado desde julio de 2016 hasta junio, inclusive, de 2020, satisface parcialmente la obligación pero no su totalidad.

Con relación a lo que se cobra por multa y cuota extraordinaria las pruebas comprueban que se encuentran canceladas y que incluso de ese último concepto los ejecutados pagaron un excedente de \$59.000,00.

En este orden de ideas se declarará probada parcialmente la excepción propuesta ya que si bien no se encuentra cancelada la totalidad de la obligación si se demuestra un pago parcial y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago debiendo descontarse en la liquidación del crédito las sumas recibidas por la demandante excluyendo, además, la suma de \$268.780,00 que se cobra como intereses sobre capital por los motivos ya señalados.

Y como la excepción de mérito prospera parcialmente la condena en costas a cargo de los ejecutados será parcial en el equivalente al 20% de su liquidación ya que la obligación demandada, descontados los abonos, subsiste en lo demás.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito formulada por los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENASE** seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo descontando las sumas que fueron reconocidas en esta decisión.

TERCERO. Disponer el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago debiendo descontar las sumas indicadas en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO. Imponer a la parte demandada la obligación de pagar en favor de la demandante el 20% de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$36.225,00. Oportunamente liquídense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE** la demanda **VERBAL** promovida por **INGRID DAYHANA FORERO PALACIOS** y **OSCAR MANUEL FORERO PALACIOS** contra **LILIANA PATRICIA BLANCO RODRIGUEZ** y **CARLOS DANIEL RINCON CHISABA**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez días. Notifíquesele personalmente o de manera electrónica siempre que se cumplan las condiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. **CARLOS ANDRES SERNA GALLO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Como para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, tomando en consideración las pretensiones de la demanda y la petición que antecede, no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 590, numeral primero, del C.G.P. en consecuencia se **NIEGA** su decreto.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

A cargo de **PABLO JOAQUIN MORENO FELACIO.**

Por las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$13.369.916,00) por concepto de capital insoluto representado en cuotas de capital vencidas desde el 6 de diciembre de 2019, mensualmente, hasta el 6 de octubre de 2020, inclusive, contenidas en el Pagaré número 3450084285.

2. Intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original del título ejecutivo que es base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ
como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida a la apoderada de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**

A cargo de **YAIR ANDRES MUÑOZ ARCOS.**

Por las siguientes sumas:

1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.969.933,00) por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 26 de octubre de 2016.

2. Intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 18 de julio de 2018 y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original del título ejecutivo que es base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese a la Dra. CAROLINA GARCIA SILVA como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por Estado del 08-03-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida a la apoderada de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Infórmese de manera detallada los fundamentos de hecho para demandar las sumas indicadas en los literales A y B del numeral primero de las pretensiones aclarando la fecha a partir de la que se inicia el incumplimiento. (Artículo 82, numeral 5, del C.G.P.)

2. Indíquese la dirección electrónica de la sociedad que representa el abogado toda vez que la dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio no corresponde a la consignada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Como se acude a la suma de posesiones, indíquese los fundamentos fácticos relacionados con los hechos realizados por los antecesores en el inmueble.

2. Indíquese los linderos actualizados del inmueble de menor extensión objeto de la demanda expresando el área y los colindantes. Igualmente si los linderos que se informaron del predio de mayor extensión han sido modificados infórmese lo pertinente.

3. Infórmese, si la sabe, la dirección electrónica de uno de los testigos.

4. Alléguese la prueba de defunción de la propietaria inscrita y del señor CAMACHO FORERO.

5. Apórtese el certificado de avalúo catastral vigente para el año 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese el por qué se solicita que el vehículo sea depositado en la dirección indicada en el numeral segundo allegando la prueba de que ese parqueadero es de propiedad de la demandante o, en su defecto, la autorización conferida por la representante legal para depositarlo en ese lugar.

2. Infórmese la dirección de correo electrónico de notificación judicial de la demandante registrada en la Cámara de Comercio.

3. Apórtense las evidencias de que el correo electrónico al que se envió la información indicada en el numeral quinto de los hechos corresponde al demandado indicando la forma como la obtuvo.

4. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandante debidamente actualizado toda vez que el aportado data de hace seis meses.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **CENTER REJILLAS S.A.S.**

A cargo de **PETRO EXA LTDA.**

Por las siguientes sumas:

1. **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$14.627.520,00)** por concepto de capital insoluto representado en la Factura No.0232 con vencimiento del 17 de septiembre de 2018.

2. Intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 18 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original del título ejecutivo que es base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. LEONARDO SANCHEZ GIRALDO como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por Estado del 08-03-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida a la apoderada de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese la prueba de haber cancelado la demandante las facturas de los servicios públicos solicitados en las pretensiones.
2. Apórtese el título ejecutivo para demandar el pago de la suma indicada en el numeral octavo de las pretensiones, si se trata de costas la liquidación y el auto aprobatorio con constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 08-03-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

Se deja constancia que todas las providencias que se publican se encuentran firmadas físicamente por la titular del juzgado y adheridas a cada uno de los procesos.

Firmado Por:

CONSUELO DEL PILAR DIAZ ROBLES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TENJO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d6634afb921d802905b9c112626e1ccde3682f9ed4443b3873e27022c7a4eb

Documento generado en 05/03/2021 08:28:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>